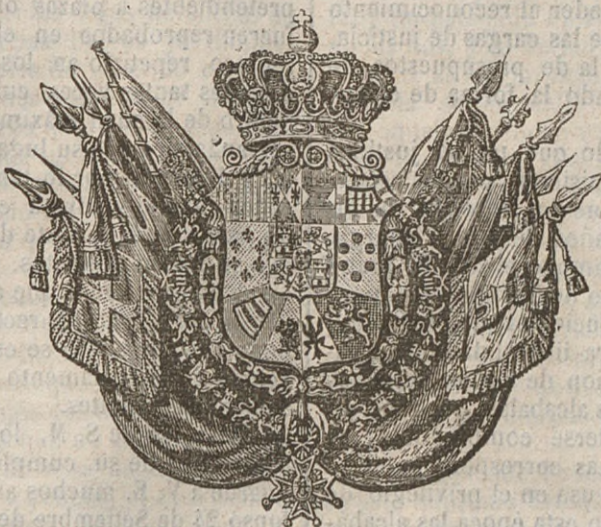


# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1860.

Dado en San Lorenzo á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*  
LEOPOLDO O'DONNELL.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Córtes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 30 de Octubre del presente año.

Dado en San Lorenzo á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*  
LEOPOLDO O'DONNELL.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 50 de la Constitución, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura al Capitán General D. Manuel de la Concha, Marqués del Duero; y Vicepresidentes á D. Pedro Colon, Duque de Veragua; á D. Cláudio Anton de Luzuriaga, al Teniente General D. Manuel de Soria, y á D. Mariano Patricio de Guillamas y Galiano, Marqués de San Felices.

Dado en San Lorenzo á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*  
LEOPOLDO O'DONNELL.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

#### REAL DECRETO.

En atención á lo expuesto por Mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, y de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga á D. José Eugenio Moré la concesion de un ramal de ferro-carril en la isla de Cuba que, entroncando con el principal de Sagua la Grande á las Cruces en el caserío de Cifuentes, termine en el punto denominado la Encrucijada; debiendo entenderse aquella á perpetuidad sin subvencion alguna del Estado ni de los pueblos, y bajo las mismas condiciones con que se hizo la del citado tramo principal.

Art. 2.º Se aprueba el proyecto presentado por el concesionario con las modificaciones introducidas en él por la Direccion de Obras públicas de la isla de Cuba y aprobadas por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 3.º Se confirma la autorizacion que en virtud de lo dispuesto en el art. 15 de Mi Real decreto de ferro-carriles de 10 de Diciembre de 1858 fué otorgada por el Gobernador Capitan general al concesionario para principiar por su cuenta y riesgo los trabajos del ramal.

Art. 4.º Se declara de utilidad pública el camino, y se faculta al concesionario para que, previa indemnizacion y en la forma prescrita por la ley de expropiacion forzosa, pueda adquirir los terrenos de propiedad particular que sean indispensablemente necesarios para el ramal y sus dependencias.

Art. 5.º Se admite en equivalencia el 5 por 100 del valor de las obras presupuestas, que segun el art. 9.º del ya citado Real decreto de 10 de Diciembre de 1858, ha debido depositar el concesionario en la Tesoreria general de Ejército y Hacienda, para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, la especial garantia de la empresa del ferro-carril de Sagua la Grande á las Cruces, consignada en escritura de 27 de Setiembre de 1860 en cantidad de 20.000 pesos fuertes.

Art. 6.º Se faculta al concesionario para poder traspasar la concesion á cualquiera persona ó sociedad legalmente constituida, previa la aprobacion de Mi Gobierno.

Art. 7.º El concesionario deberá atenerse en cuanto á la exencion de derechos marcados en los aranceles á los efectos de la construccion y de la explotacion, así como igualmente en todo lo demás que no esté expreso en la concesion á lo dispuesto en el pre-citado Real decreto de 10 de Diciembre de 1858, al pliego general de condiciones aprobado en la misma fecha, al especial que es adjunto, y á las reglas dictadas ó que en adelante se dictaren para esta clase de vias.

Dado en San Ildefonso á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Ministro de la Guerra y de Ultramar,*

LEOPOLDO O'DONNELL.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 213 reales 3 cént. ánuos, que figura al núm. 19, art. 3.º, capítulo 51, seccion cuarta del presupuesto

vigente de gastos, y percibe D. Mariano Fontes, Marqués de Ordoño.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Murcia á 15 de Mayo de 1796, de la que resulta que para la construccion del camino público de aquella ciudad á la de Cartagena se ocuparon varias porciones de terreno pertenecientes al vinculo fundado por D. Juan de Bienvenut y Lizana, para cuya indemnizacion el Administrador de la renta de Correos y Caminos, autorizado competentemente al efecto, reconoció un censo de 7.168 rs. 10 mrs. de cápital y 215 rs. y un maravedí de réditos anuales, obligando al pago de uno y otros los bienes de la Real Hacienda:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo el modo de verificarla:

Considerando que interin no se reduja el censo constituido por la escritura referida, el Estado se halla legalmente obligado á satisfacer los réditos estipulados, como lo viene haciendo, puesto que la obligacion procede de un título oneroso que se encuentra en vigor;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1861.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr., He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 468 rs. 59 céntimos ánuos, que por razon de alcabalas percibe el Duque de Noblejas, y figura al núm. 418, art. 1.º, cap. 51, seccion cuarta del presupuesto vigente de gastos del Estado.

En su consecuencia:

Visto el privilegio expedido por D. Juan I en Burgos á 6 de Noviembre de la era de 1417 (año de 1379) en favor de D. Garcia Alfonso de Noreña, criado del Rey D. Enrique II, su padre, haciéndole donacion del lugar de Baños, cerca de Palencia, con todos sus términos, poblados y por poblar, valsallos, rios, montes, puentes, prados, pastos, dehesas, egidos, portazgos, martiniegas, servicios pedidos, fumazga, yantares, calopñas, entregas, cabeza de pechos de judios y moros, con todas las rentas, pechos, derechos y tributos correspondientes al Rey, y con el señorío jurisdiccional alto y bajo, mero y misto imperio; haciéndole esta donacion en enmienda (cambio) del lugar de Mucientes, que el Rey su padre le dió y ahora recuperaba para sí.

Vista la escritura otorgada en Palencia á 7 de Enero de 1392 por Garcia Alonso de Noreña, vendiendo á Fernan Gutierrez en precio de 40.000 mrs. de la moneda corriente la citada villa de Baños con sus términos, solares, poblados y despoblados, y demás derechos de que se hace mencion en el privilegio anterior:

Vista la copia del privilegio expedido en 25 de Julio de 1433, confirmando al Adelantado D. Pedro Manrique la venta que le habia hecho Don Diego de Haro de la parte que le correspondia en el lugar de Baños, en precio de 30.000 mrs., y en cuyo privilegio se insertan la escritura anterior y la que Elvira Alfonso, mujer de Hernán Gutierrez, ejecutó en 3 de Mayo de 1418 á favor del D. Diego de Haro:

Vistas las escrituras de 15 de Abril de 1661 y 3 de Diciembre de 1665, que justifican la trasmision de alguno de los derechos consignados en los documentos anteriores:

Vista la Real cédula original de 7 de Noviembre de 1711 confirmando á D. Diego Santos de San Pedro y á sus sucesores en los derechos que segun los títulos antiguos tenia sobre la villa de Baños, incluso el de percibir alcabalas, de que no se hace mérito en aquellos.

Vista la escritura de encabezamiento de las alcabalas de Baños por tiempo de ocho años, que en 10 de Agosto de 1788 otorgaron á favor del Duque de Noblejas los vecinos del dicho pueblo:

Visto el testimonio del pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Palencia entre el Ayuntamiento, Concejo y vecinos de Baños y el Promotor Fiscal con el Duque de Noblejas sobre propiedad del terreno titulado de la Huelga, en el que por auto definitivo, que causó ejecutoria, se declaró propiedad particular del Duque de Noblejas el terreno que habia sido objeto del litigio:

Vistas las leyes 10 y 11, título 8.º, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, en que el Rey D. Felipe V. declaró que las confirmaciones hechas por el mismo no daban á los poseedores de derechos y oficios enajenados de la Corona mas que los que tenian en virtud de los títulos primitivos de egresion, ni salvaban cualquier vicio que estos pudieran tener:

Vistas las leyes de señorios de 6 de Agosto de 1811, 3 de Mayo de 1823 y 26 de Agosto de 1837, en que se declaró que los que hubiesen obtenido por título oneroso los derechos señoriales abolidos serian indemnizados del capital que resultara de los títulos de adquisicion:

Visto el art. 16 de la ley de presupuestos de 1843, mandando que de los productos del derecho de consumos se satisficiera á los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública lo que resultase haber-

les correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1853 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma de ejecutarla:

Considerando que no se justifica el título de adquisicion por los ascendientes del Duque de Noblejas de las alcabalas de Baños de Rio Pisuerga, puesto que al cambiar el Rey D. Juan I á Garcia Alfonso de Noreña este pueblo por el de Mucientes, que habia adquirido por pura liberalidad de su padre, hizo mencion de varios derechos sin nombrar las alcabalas: que estas no pueden entenderse comprendidas en las frases «ventas correspondientes al Rey» de que se usa en el privilegio de 1579, porque en esta época las alcabalas no constituian, como las otras cosas que se nombran, un impuesto permanente, sino que las otorgaban las Cortes como subsidios ó recursos especiales, por periodos cortos y para objetos determinados:

Considerando que no hallándose dichas alcabalas comprendidas en el título de egresion, como así se reconoce en la cédula de confirmacion de Don Felipe V, ningun valor legal tiene esta respecto de las propias alcabalas, segun las dos leyes citadas de la Novísima Recopilacion, que determinan que las confirmaciones no dan á los poseedores de oficios y derechos enajenados de la Corona más que los que tienen en virtud de los títulos primitivos de egresion:

Considerando que tampoco tiene valor ningun el contrato de encabezamiento de las alcabalas celebrado en 1788 entre el pueblo y el Duque de Noblejas: primero, porque se constituyó por un periodo de ocho años ya trascurrido; y segundo, porque la conformidad de los vecinos de Baños á pagar durante ese tiempo no puede perjudicar ahora al Estado, cuando no teniendo el Duque título legitimo para percibir las alcabalas debe presumirse que la conformidad de los vecinos la obtendria en virtud de la preponderancia que tenia sobre los mismos por ejercer allí el señorío jurisdiccional:

Considerando que en el pleito seguido en 1842, en el cual obtuvo el Duque sentencia favorable, no se litigó sobre las alcabalas, sino sobre mejor derecho á una propiedad rural, y por consiguiente aquella sentencia no tiene conexion con la cuestion del día;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1861.

SALAVERRIA.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del personal.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., número 699, de 19 de Mayo del año último trascribiendo oficio del Director del Colegio naval militar en que proponia varias reformas en el reglamento del mismo; y S. M., de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva

de la Armada, ha venido en resolver que se modifiquen los preceptos del artículo 21, pudiendo en adelante los pretendientes á plazas ordinarias que fueren reprobados en el exámen de ingreso, repetirlo en los semestres siguientes tantas veces cuantas quepan dentro de la edad máxima fijada, con servando siempre su lugar en la escala, y debiendo por lo tanto ser convocados cuando vuelva á corresponderles para cubrir vacante de la lista en que se hallen inscritos. En cuanto á los demás extremos que abraza la propuesta del referido Director, S. M. dispone que por ahora se esté á lo prevenido en el reglamento y Reales resoluciones vigentes.

De orden de S. M. lo digo á V. E. á los fines de su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 24 de Setiembre de 1861.

ZAVALA.

Sr. Capitan general del departamento de Marina de Cádiz.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Cónsul de España en Civitavecchia ha remitido á este Ministerio copia de un decreto refrendado por el Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad en 11 del corriente, que traducido se publica á continuacion para conocimiento del comercio:

1.º «Se confirma el permiso concedido para introducir libremente el maiz y sus harinas, extendiéndose á todos los demás artículos farináceos, con excepcion de las pastaslabradas.

2.º Igualmente se confirma la prohibicion de exportar todos los mencionados artículos, ménos los altramuces, que podrán extraerse libremente.

3.º Se permite la libre introduccion de los aceites de oliva, quedando prohibida su exportacion.

El Tesorero general, Ministro de Hacienda, queda encargado de la ejecucion del presente decreto.»

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Leon, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Administracion pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra Doña Maria Rosa Duro, vecina de Mansilla de las Mulas, provincia de Leon, y en su nombre el Licenciado Don Santiago Aguiar y Mella, apelada, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de 25 de Agosto del año último, la cual mandó proceder á nueva tasacion de una casa expropiada á la Doña Maria Rosa por causa de utilidad pública:

Visto: Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales aparece:

Que para dar ensanche á la carretera general de Madrid á Gijon, hubo necesidad de expropiar algunos edificios en la villa de Mansilla de las Mulas, para lo que se procedió á su tasacion por el Arquitecto D. José

Sologaistoa, perito nombrado por el ramo de Obras públicas, y al que tambien eligieron los interesados, entre ellos la expresada Doña Maria Rosa Duro, conformándose con el deslinde, medida y tasacion que por dicho perito se practicara:

Que en su consecuencia, despues de aceptado el cargo por el mismo, deslindó en 1.º de Marzo de 1851 una parte de casa de la Doña Maria Rosa, tasándola en 6.374 rs., más el 3 por 100 de esta cantidad, y sin que resulte haberse dado paso alguno ulterior en el expediente, se expidió en Agosto de 1857 libramiento á favor de Doña Maria Rosa Duro por los 6.363 rs. y 5 cénts. en que habia sido valorada [en 1851 la parte de casa que habia de expropiarse:

Que con este motivo ocurrió la interesada en el mes de Setiembre siguiente al Gobernador de la provincia en solicitud de que se diese nueva tasacion á la referida parte de casa por peritos de reciproco nombramiento, fundándose en que hasta entónces no habia tenido noticia de la tasacion que se habia hecho por una cantidad insignificante, y en que desde que fué practicada se habian alterado sus rentas atendida la prosperidad que tomaba el pueblo de Mansilla; cuya solicitud fué denegada de conformidad con lo informado por el ingeniero Jefe de la provincia en providencia gubernativa de 26 de Enero de 1858:

Vista la demanda que en 22 de Febrero siguiente dedujo ante el Consejo provincial de Leon D. Ramon Rosales, en nombre de Doña Maria Rosa Duro, con la pretension de que se anulase el contrato entre la Administracion y la interesada para la expropiacion de parte de la citada casa, y cuando esto no pudiera ser que se rescindiese é hiciera nueva tasacion, ó bien que subsistiendo el contrato se indemnizase á la demandante de la parte de precio que hubiera recibido de ménos:

Vista la contestacion del Gobernador de la provincia pretendiendo que fuese desestimada la demanda:

Vista la prueba practicada por la demandante, con sujecion á los puntos que señaló el Consejo provincial:

Visto el auto en que para mejor proveer se reclamó por el Consejo al Gobernador un certificado en que constase la fecha en que se ofreció el pago de la indemnizacion á la interesada, y si le aceptó ó no:

Visto dicho certificado, del que resulta que entre los libramientos por indemnizaciones á los diferentes propietarios de Mansilla por el ensanche de la enunciada carretera figuraba el de Doña Maria Rosa Duro, su fecha 24 de Agosto de 1857; por cantidad de 6.363 reales y 5 cénts., cuyos números aparecian tachados, y una nota marginal en que se decía que no tuvo efecto este libramiento:

Vista la sentencia pronunciada por dicho Consejo provincial en 25 de Agosto del año último, por la que, revocando la providencia gubernativa de 26 de Enero de 1858, mandó que se procediera á nueva tasacion de la parte de casa que se expropió á Doña Maria Rosa Duro:

Visto el recurso de apelacion que interpuso el Gobernador en 29 del mismo mes, y el auto del 31 por el que le fué admitido:

Visto el escrito de mi Fiscal mejorando la apelacion ante el Consejo de Estado en 9 de Noviembre último, con la pretension de que se revoque dicha sentencia y declare subsistente la referida providencia gubernativa:

Visto el de contestacion del Li-

cenciado D. Santiago Aguiar y Mella, en nombre de Doña María Rosa Duro, en el cual pide la confirmación de la sentencia apelada:

Vista la ley de 17 de Julio de 1856, y el reglamento para la ejecución de la misma de 27 de Julio de 1853, especialmente sus artículos 11, 25 y 26:

Considerando que, por no hallarse ultimado el expediente de expropiación á la fecha del Real decreto de 27 de Julio de 1853, le son aplicables sus disposiciones, y que por lo mismo pudo usar Doña María Rosa Duro del derecho que da el art. 11 á los dueños de las fincas expropiadas:

Considerando que segun el artículo 26 las reclamaciones de esta clase no pueden entenderse definitivamente terminadas ante la Administración activa hasta que recaiga decisión del Gobierno; y que por esta razón, y en consecuencia con lo dispuesto en el artículo 23, la vía contenciosa que contra dicha decisión se establece solo procede ante el Consejo de Estado:

Considerando, en consecuencia, que con la sola resolución del Gobernador no pudo Doña María Rosa Duro entablar su demanda, y que cuando fué la ocasión de hacerlo no procedía ante el Consejo provincial:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco de Laxán, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, D. Modesto Lafuente y D. Fernando Calderon Collantes,

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Leon, y en declarar nulo todo lo actuado ante él por falta de preparacion de la vía contenciosa y por incompetencia de dicho Consejo. Remítase el expediente á la Dirección general de Obras públicas para lo que proceda, en vista de la reclamacion de la interesada y de lo resuelto por el Gobernador.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 12 de Setiembre de 1861. Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 9 de Setiembre de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del partido de Burgos y en la Sala tercera de la Audiencia de aquel territorio ha seguido Benito Gutierrez, en representacion de sus hijos Fulgencia, Carlos, Andrea, Timotea y Manuela, con D. Casimiro Barrera sobre terceria; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por aquel de la providencia de 23 de Marzo último, en que se denegó la admision del recurso de casacion entablado por el mismo:

Resultando que en 25 de Diciembre de 1859 el Procurador D. Rafael Benito, á nombre de Benito Gutierrez por sus referidos hijos herederos de su madre Narcisca Porrás ya difunta, propuso terceria de dominio respecto á algunos bienes y de mejor derecho respecto á otros que habian sido embargados en los autos ejecutivos promovidos por D. Casimiro Barrera contra el expresado Benito Gutierrez:

Resultando que contestada la demanda por el ejecutante, se confirió traslado al deudor, y á nombre y con poder de este compareció el mismo Procurador D. Rafael Benito apoyando las pretensiones que tenia deducidas en el de los hijos del Gutierrez:

Resultando que no conviniendo las partes acerca de si se habia de recibir ó no el pleito á prueba, el Juez señaló dia para la vista, y mandó que el Procurador Benito optase por la representacion del ejecutado ó la de sus hijos en este pleito mediante la incompatibilidad que tenia para defender á ambos:

Resultando que no habiéndose reclamado del auto, ni manifestado el Procurador Benito por cuál de las dos defensas optaba, y recibido el pleito á prueba, el indicado Procurador, á nombre de Gutierrez por sus hijos, practicó la que estimó conveniente, alegó de bien probado en la indicada representacion; y sin que el ejecutado Benito Gutierrez expusiera por sí cosa alguna, precedida la citacion á ambos Procuradores se dictó sentencia declarándose no haber lugar á la terceria:

Resultando que el Procurador Benito, á nombre de Gutierrez, siempre representando á sus hijos, interpuso apelacion, que le fué admitida; y remitidos los autos á la Audiencia, se presentó en ella el Procurador Gallo, á nombre de Gutierrez en el mismo concepto, acompañando testimonio del poder que el Gutierrez por sí otorgó á favor del Procurador Benito, y que este le habia sustituido, en cuya virtud la Sala le hubo por parte y se le entregaron los autos para expresar agravios:

Resultando que D. Casimiro Barrera solicitó que se confirmase con las costas la sentencia apelada, y sin que se hubiera presentado en la segunda instancia el ejecutado Benito Gutierrez por su propio derecho, ni á nombre de este, se entendieran las actuaciones con los estrados del Tribunal, se señaló la vista, en la cual el Abogado de los hijos de Gutierrez solicitó como cuestion previa la nulidad del procedimiento, en razon á que no se habia dado la audiencia correspondiente al ejecutado padre de sus defendidos, ni tenido la debida intervencion en este asunto, conforme á lo dispuesto en el art. 998 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que, impugnada esta pretension por el Abogado de Barrera, se suspendió la vista por el tiempo preciso, y despues acordó la Sala que los defensores se ocupasen del fondo de la cuestion que habia motivado la alzada, sin perjuicio de tener presente en definitiva la nulidad que se habia reclamado, lo que así se verificó:

Resultando que la Sala dictó su fallo, declarando no haber lugar á la nulidad propuesta por el defensor de la parte apelante, y confirmando la sentencia del Juez:

Resultando que el Procurador Gallo «en la representacion que tenga» (son sus palabras) interpuso en tiempo hábil recurso de casacion, fundado en las causas 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando que habiéndose mandado por el Juez de primera instancia en auto de 22 de Mayo de 1860, que consintie-

ron las partes, que el Procurador Benito optase por la representacion del ejecutado ó por la de los hijos de este, y no habiendo optado por ninguna de las dos, dejó de tener personalidad, y como al mismo tiempo ninguna diligencia se entendió personalmente con aquellos, habian venido á practicarse las pruebas y á dictarse la sentencia y aun la del Tribunal superior sin su citacion, por lo que deberian reponerse los autos al estado que tenían á la referida fecha:

Resultando que la Sala por auto de 25 de Marzo del corriente año denegó la admision del recurso, y despues por otro de 5 de Abril admitió la apelacion que se interpuso contra aquella providencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon María de Arriola:

Considerando que, segun previene el art. 1.019 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que los recursos fundados en las causas expresadas y en el 1.013 puedan ser admitidos es indispensable que se haya reclamado la subsanacion de la falta en la instancia en que se haya cometido:

Considerando que las faltas alegadas en el presente recurso se suponen cometidas en la primera instancia, á la cual se solicita se repongan los autos:

Considerando que la parte recurrente no reclamó en la misma instancia la subsanacion de la falta:

Y considerando que la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, al denegar la admision del recurso interpuesto por el Procurador Gallo, se ha atendido á lo preceptuado en los citados artículos y en el 1.028 de la misma ley,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 25 de Marzo último, y mandamos que se devuelvan los presentes á la referida Audiencia en la forma que previene el art. 1.067 de dicha ley, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Eduardo Elio.—Por el Sr. D. Domingo Moreno que votó y no puede firmar, Juan Martin Carramolino.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Setiembre de 1861. Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Setiembre de 1861, en el recurso de nulidad pendiente ante Nos é interpuesto por D. Inocente Ortiz y Casado, editor responsable del periódico titulado *La Iberia*, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal formado para ver y fallar la causa seguida contra aquel por la denuncia que hizo el Fiscal de imprenta de uno de los artículos insertos en el referido periódico, núm. 2.105, correspondiente al dia 6 de Junio del corriente año, por haberse cometido el delito previsto y definido en el artículo 23 de la ley de imprenta:

Resultando que presentada la denuncia, y admitida y sustanciada, se dictó sentencia en 20 del citado mes por el expresado Tribunal, que decla-

ró culpable el mencionado artículo, condenando al editor responsable del periódico, D. Inocente Ortiz y Casado, en la multa de 12.000 reales y en las costas:

Resultando que este interpuso contra dicha sentencia recurso de nulidad, citando como infringidos el art. 3.º de la ley, que no autoriza al Tribunal cuando se trata de delitos comprendidos en el 4.º, á ejercer sus funciones sino despues de haber optado por la denuncia el responsable del impreso á requerimiento de la Autoridad gubernativa, y los artículos 23, 25 y 33 de la misma ley, porque castigándose únicamente en ella los delitos comprendidos en sus disposiciones, no se hallaba en este caso el número declarado culpable:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso por la infraccion que se alega del art. 3.º de la ley de imprenta, que las disposiciones en él contenidas son puramente gubernativas, independientes del procedimiento judicial, y de cumplimiento previo, en su caso, á la denuncia que lo inicia:

Considerando además que, para decidir sobre la incompetencia del Tribunal de imprenta en la forma y términos que se propone, suponiendo la insistencia del delito ó la irresponsabilidad del editor del periódico, seria preciso resolver sobre el fondo de la cuestion, lo que exclusivamente corresponde al referido Tribunal, y no puede ser objeto del recurso, como ya repetidamente se ha declarado por este Supremo de Justicia:

Y considerando, respecto al segundo extremo y fundamento de nulidad por la infraccion de los artículos 23, 25 y 33 de la mencionada ley, que los dos primeros son inaplicables porque nada prescriben en cuanto á la imposicion de la pena, y que el último no se ha infringido, porque el Tribunal de imprenta impuso la que correspondia al delito segun la calificacion que hizo del impreso denunciado en uso de sus atribuciones:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Inocente Ortiz y Casado, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito que hizo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 19 de Setiembre de 1861. Juan de Dios Rubio.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 246.

Seccion de Fomento.—Comercio.

Debiendo remitir los Señores Alcaldes de los partidos judiciales á

este Gobierno de mi cargo, el estado de precios medios en los cinco dias siguientes á cada quincena, he dispuesto que en lo sucesivo se despache un planton de apremio, sin que preceda otra intimacion, al Alcalde que no remita dicho estado en el preciso término que se acaba de indicar, segun está prevenido; á fin de evitar el conflicto en que se ha visto ya mi Autoridad, por la indisculpable tardanza con que se me han remitido algunas veces los susodichos estados.

Albacete 3 de Octubre de 1861.  
E. G. I., *Francisco Perez Inigo.*

**COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.  
RECTIFICACION.**

En el anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia número 117, de la finca rústica de menor cuantía número 8, propios de Cotillas, donde dice ha sido capitalizada, debe añadirse en 4.550 rs. y tasada en 1.240 rs. cuyo tipo menor será el que sirva para esta segunda subasta.

En la del número 10 del mismo anuncio, en donde dice se anuncia de nuevo bajo el tipo de 1.710 rs. debe leerse bajo el tipo de los cuatro rs. de su tasacion.

La del número 2.098, anunciada como de menor cuantía, donde dice en igual término y procedencia que la anterior, debe leerse, de los propios de Povedilla.

En la del número 151 del mismo Boletín perteneciente á Beneficencia de Tarazona, donde dice ha sido tasada en 250 rs. debe leerse en 156 rs. y capitalizada en 180 rs. y como 2.ª subasta servirá de tipo la tasacion.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Albacete 3 de Octubre de 1861.  
*Manuel Martin.*

**HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS.**

Desde el dia de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Setiembre último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 1.º de Octubre de 1861.  
El Habilitado, *Pablo Medina*, pbro.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HELLIN.**

Don Jaime Salazar, Caballero del hábito de Calatraba, Secretario honorario de S. M. y Alcalde constitucional de esta villa de Hellin.

Hace saber: Que con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia y con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que están de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento se saca a pública subasta la traslacion del abrevadero público de la calle de la Reina y establecimiento de una fuente en la misma. La subasta tendrá lugar en estas Salas Capitulares en dos actos: el primero á los ocho dias siguientes en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia y el segundo á los ocho dias tambien de

celebrado aquel, admitiéndose respectivamente posturas á la llana y con las mejoras por decimas.

Hellin 1.º de Octubre de 1861.—  
Jaime Salazar.—Por mandado de su Señoría, Juan Lorenzo Fernandez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BOGARRA.**

Don Francisco Nicomedes Garcia, Primer Teniente de Alcalde, Presidente interino del Ayuntamiento de Bogarra.

Hago saber: Que bajo las condiciones del pliego que queda de manifiesto en la Secretaria del municipio y cantidad de 8.105 rs. 52 cént. se sacan á la subasta las maquilas del Molino harinero de estos propios respectivas al año veniente 1862 teniendo lugar los actos de remate el 20 y 27 de Octubre próximo de 10 á 12 de su mañana en esta Sala consistorial.

Y para conocimiento del público y en convocacion de licitadores se anuncia por el presente.

Dado en Bogarra á 29 de Setiembre de 1861.—Francisco Nicomedes Garcia.—De acuerdo de la corporacion, Cayetano Sanchez, Srio.

Don Francisco Nicomedes Garcia, Primer Teniente de Alcalde, Presidente interino del Ayuntamiento de Bogarra.

Hago saber: Que bajo las condiciones del pliego que queda de manifiesto en la Secretaria del municipio y cantidad de 420 rs. 59 cént. se sacan á la subasta las payas del Horno de pan cocer de estos propios respectivas al año veniente 1862 teniendo lugar los actos de remate el 20 y 27 de Octubre próximo de 10 á 12 de su mañana en esta Sala consistorial.

Y para conocimiento del público, y en convocacion de licitadores se anuncia por el presente.

Dado en Bogarra á 29 de Setiembre de 1861.—Francisco Nicomedes Garcia.—De acuerdo de la corporacion, Cayetano Sanchez, Srio.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.**

Bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, y con las formalidades prevenidas por las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes, se verificará en el primer domingo del mes de Noviembre inmediato y hora de las doce de su mañana, en este Gobierno de provincia, la adjudicacion del remate del Boletín oficial de la misma para 1862, acompañándome en aquel acto tres Diputados provinciales á quienes oiré en las dudas é incidentes que ocurran en la subasta.

Los que quieran interesarse en la misma, harán sus proposiciones con sujecion al modelo adjunto, por medio de pliegos cerrados que durante el mes de Octubre próximo podrán dirigirme, ó depositar en una Caja-buzon cerrada, que estará con tal objeto expuesta al público en la portería de este Gobierno.

Ciudad-Real 27 de Setiembre de 1861.—*Enrique de Cisneros.*

*Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial que ha de publicarse en la provincia de Ciudad-Real durante el año de 1862.*

1.º Para hacer proposicion en la

subasta del Boletín oficial será necesario: 1.º Acreditar y garantizar á satisfaccion del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, segun se previene en Real orden de 11 de Octubre de 1859: 2.º Acreditar el depósito de 8.000 reales en la Tesorería de la provincia, cuya fianza permanecerá íntegra todo el tiempo que dure el contrato.

2.º El editor ó empresario del Boletín tendrá obligacion á publicarlo los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1862, y á repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo franco de porte por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores.

3.º Ha de insertar en el Boletín, bajo el epigrafe de «Artículo de oficio» toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la Gaceta de Madrid, á la cual deberá precisamente estar suscrito; insertando tambien los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 6 de Abril de 1859 y 10 de Agosto de 1856, y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares, en virtud de la autorizacion que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del citado año de 1859.

4.º La dimension del Boletín y Suplementos será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

5.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del contratista el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

6.º Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1858.

7.º Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion se insertarán gratuitamente.

8.º Se darán Boletines extraordinarios siempre que el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

9.º En el primer número de cada mes se insertará, aun cuando sea en Suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, con expresion del número de aquel que las contenga y del de la circular en que se inserten.

10.º Por cada ejemplar del Boletín, incluso los respectivos suplementos, se ha de pagar 65 céntimos, á cuyo precio se ha de arreglar el importe de las suscripciones.

11.º Ha de entregar gratis un ejemplar del Boletín y Suplementos, para la Diputacion provincial; uno para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio; diez para la Secretaria de este Gobierno de provincia, y los que en la misma se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran; uno para la Seccion de Fomento y otro para la de Estadística, así como los que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, Capitania general del distrito á que pertenece la provincia; y dentro de esta, al Gobernador civil, Comandante general, Diputados á Cortes y provinciales, Jefes de la Guardia civil, Comi-

sario de vigilancia, Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales, Jefes de Hacienda de la provincia, Vicaría eclesiástica de la diócesis, Ayuntamientos, Juzgados, Biblioteca provincial, Capitanes generales, Comandantes generales de los departamentos marítimos, y un ejemplar á cada Jefe de línea de Guardia civil en esta provincia, segun así lo dispone la Real orden de 19 de Setiembre del año 1860.

12.º El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad de precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial, y oficinas de Desamortizacion, si lo reclamaren.

13.º Para la insercion en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente que por ningun concepto podrá ser alterado.

- Del Gobierno de la provincia.
- De la Diputacion provincial.
- De la Comandancia general.
- De las Oficinas de Hacienda.
- De los Ayuntamientos.
- De la Audiencia del territorio.
- De los Juzgados.
- De las Oficinas de Desamortizacion.

Quando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Sr. Gobernador civil, si estos no fueren sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

14.º La publicacion del Boletín oficial se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados.

15.º Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

**Modelo de proposicion.**

Don N. de N. .... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Ciudad-Real los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1862, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándole por el correo mas inmediato al de su poblacion á los demás pueblos y suscritores. Acepta todas las condiciones que como tal editor ó empresario se le imponen en el pliego publicado en el Boletín oficial, núm. 119, correspondiente al dia 27 del mes de Octubre y ofrece dar cada ejemplar por..... céntimos ó sea al año por..... rs..... céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndole que el tipo máximo admisible es el de 65 cént. que expresa la condicion 10.

Ciudad-Real 27 de Setiembre de 1861.—*Enrique de Cisneros.*

ALBACETE =1861.

IMPRENTA DE LA UNION.

San Agustin, 14.